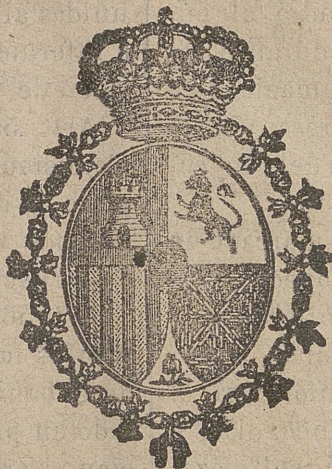


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

Disposiciones generales.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 47. Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblacio-

nes que cuenten 30.000 ó más almas, bien sean promovidos por iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo para que sigan los trámites preceptuados en este reglamento.

Art. 48. A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Ayuntamientos, solicitando la aprobacion de los mencionados proyectos, se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, á disposicion del Gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentacion, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaría del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

Art. 49. Dentro de los cinco días siguien-

tes á la presentacion del proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

Art. 50. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del Arquitecto municipal por el término de treinta días, y una vez emitido por este facultivo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince días, y después la Junta de Asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas Corporaciones.

Art. 51. El Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al de la terminacion de las anteriores diligencias, elevará el expediente íntegro al Gobernador de la provincia.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el BOLETIN OFICIAL respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus correspondientes tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, tengan derecho á indemnizacion, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos se hubiesen hecho.

Art. 53. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial instancia, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó nó con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del Gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasacion respectiva.

Art. 54. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolucion para fallar las notas de no conformidad y las

reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comision provincial por término de diez días.

Art. 55. Evacuado el informe por la Comision provincial, el Gobernador, en el plazo de diez días, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 56. El Ministro de la Gobernacion, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanizacion y Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobacion al proyecto á las expropiaciones que en él se consignent como necesarias y las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

Art. 57. Inmediatamente que el Gobernador civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, la insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos los interesados en el expediente en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 58. Contra la Real orden que termina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la notificacion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley ó este reglamento, como por lesion en la apreciación del valor de la expropiacion, si dicha lesion representa cuando menos la sexta parte del justo precio.

TÍTULO IV.

DEL JURADO.

Art. 59. El Jurado especial encargado de juzgar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiacion fuera necesaria para la realizacion de los proyectos á que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 60. El Jurado se compondrá:

En las poblaciones de más de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, que será el Presidente.

Cuatro Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

Dos Abogados.

Cinco propietarios.

Los Arquitectos, el comerciante, el industrial y los Abogados serán designados por la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiere Asociación de propietarios legalmente constituida dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

En las poblaciones de menos de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente.

Tres Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

Un Abogado.

Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituida.

La elección se hará en la forma antes explicada.

Art. 61. Cuando no hubiere personas en las posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado, ó no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones ó reunieren condiciones análogas á las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer término, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y á falta de aquéllos, los siguientes:

Para los Arquitectos, todas las personas con título facultativo que con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes é industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los Abogados, los Notarios, Escribanos y Procuradores.

Art. 62. Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Jurado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los Jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

Art. 63. Recibido por el Gobernador el expediente que el Alcalde debe remitirle con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de este reglamento, oficiará al Delegado de Hacienda, para que en el término de quince días forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficientes para constituir el Jurado con Vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el Gobernador á la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 de este reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al Delegado de Hacienda, el Gobernador oficiará al Presidente de la Asociación ó Asociaciones de propietarios en las localidades donde éstas existan legalmente constituidas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince días, se proceda á la designación de los Vocales y suplentes que han de representarlas.

Art. 64. Reunidos por el Gobernador todos estos datos, los remitirá al Alcalde, quien expondrá al público durante quince días, en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluidas en el sorteo para la elección del Jurado, así como los nombres de las designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, ó por los que entiendan no pueden ser Jurado alguna de las per-

sonas incluídas en las listas ó designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluídos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluídos del Jurado. Pasados dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepcion, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados á desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

Art. 65. Están incapacitados para ser Jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto ó en las expropiaciones:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos y más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

Art. 66. Podrán ser recusados para ejercer el cargo de Jurado:

1.º Los que hubieren intervenido en el expediente como Abogados, Procuradores, Agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.

2.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el número anterior.

3.º Los que tuviesen algún interés directo ó indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos á expropiacion, ó de comer-

ciantes ó industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

4.º Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, ó con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 67. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

Art. 68. El Ayuntamiento, en el plazo de diez días, resolverá acerca de todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre incapacidad, recusación ó excusa para ser Jurado. Los acuerdos que recaigan se expondrán al público en el sitio de costumbre, insertándose en el primer *Boletín oficial* de la provincia que se publique después de tomado el acuerdo, y notificándose á los interesados en la forma que para los demás casos previene este reglamento.

De la resolucion del Ayuntamiento pueden alzarse ante el Gobernador los reclamantes, dentro de los ocho días siguientes al en que se les hubiera hecho la notificacion, y los demás interesados que no tengan que ser notificados, podrán también hacerlo en el mismo plazo, á contar desde el día de la publicacion del acuerdo del Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 69. El Gobernador, en el plazo de quince días, oída la Comisión provincial, acordará lo que proceda, y cuando su resolucion sea confirmatoria de la del Ayuntamiento, se considerará firme, no procediendo otro recurso que el de nulidad ante el Ministro de la Gobernación por infracción de ley.

Cuando la providencia del Gobernador fuese revocatoria de la del Ayuntamiento, procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion por infraccion de ley.

Las resoluciones del Gobernador serán motivadas, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notificarán por el Alcalde á las partes interesadas en la misma forma que la dispuesta para las demás á que este reglamento se refiere.

Art. 70. Los recursos á que se refiere el artículo anterior se entablarán dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion ad-

ministrativa ó de la publicacion de la resolucio-
cion del Gobernador en el *Boletín oficial* de
la provincia para aquellas personas á quienes
no haya de notificarse el acuerdo, elevándose
al Ministro de la Gobernacion por el conducto
debido.

Cuando se trate de un recurso de nulidad,
se harán constar en el mismo los artículos de
la ley ó de este reglamento que se supongan
infringidos.

El Ministro de la Gobernacion, oyendo á la
Seccion de Gobernacion y Fomento del Con-
sejo de Estado, resolverá en el plazo más breve
posible, de una manera definitiva y sin ulter-
ior recurso, lo que estime procedente.

Art. 71. Resueltas por el Ministro de la
Gobernacion las reclamaciones, el Ayunta-
miento fijará el día en que haya de verificarse
el sorteo para constituir el Jurado, cuyo acuer-
do se insertará en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia con ocho días de antelacion, exponién-
dose además al público en el sitio de costumbre
para los anuncios oficiales.

Art. 72. En el día y hora señalada para el
sorteo se constituirá el Ayuntamiento en se-
sion pública en el salon de actos de la Casa
Consistorial, con asistencia de un Notario y
del concesionario del proyecto, dándose ante
todo lectura de los artículos de este reglamen-
to referentes al acto de la eleccion y consti-
tucion del Jurado.

Acto contínuo se designarán por la Cor-
poracion municipal dos Concejales que hagan
las veces de Secretarios escrutadores, los que
pasarán á la mesa presidencial para tomar po-
sesion de su cargo y entrar en el ejercicio de
sus funciones.

Uno de los Secretarios leerá la lista recti-
ficada de los Arquitectos que, con arreglo á la
ley, tienen derecho á formar parte del Jurado,
y el otro, al mismo tiempo, dará lectura de
los nombres de los mismos, que estarán ins-
critos cada uno en una papeleta que entrega-
rá al Presidente, el cual la plegará en cuatro
dobletes, cuidando que todas presenten la
misma forma y tamaño, introduciéndola en el
acto en una urna de cristal que al efecto se
hallará sobre la mesa de la Presidencia. Ter-
minada la insaculacion, y revueltas las pape-
letas, primero por el concesionario del proyec-
to, si asistiese al acto, y después por el Regidor

síndico, ó el que haga sus veces, principiará
el escrutinio, sacándose por el Presidente una
á una las papeletas, que serán leídas en alta
voz por uno de los Secretarios, hasta comple-
tar el número de los Arquitectos que hayan
de componer el Jurado. El otro Secretario irá
anotando en una lista el nombre de los agra-
ciados en el orden en que salgan de la urna.

Completo el número de los Jurados pro-
pietarios, se procederá en la misma forma á la
designacion de igual número de suplentes.

Terminado el sorteo de los Vocales, pro-
pietarios y suplentes, se extraerán por el Pre-
sidente todas las papeletas que queden en la
urna, que serán leídas en alta voz por uno de
los Secretarios, para comprobar si han toma-
do parte en el sorteo todos los que se hallen
incluidos en la lista de los Arquitectos.

Igual procedimiento se seguirá para el
sorteo de los comerciantes, industriales, Abo-
gados y propietarios, que se verificará con las
mismas solemnidades establecidas para el de
los Arquitectos, y por el orden de preferencia
que queda indicado.

Cuando en la poblacion en que hayan de
realizarse las reformas no hubiese constitui-
da legalmente Asociacion de propietarios, los
que á ésta corresponde designar serán elegi-
dos por sorteo.

Art. 73. Terminado el acto del sorteo, se
levantará por el Notario el acta correspondien-
te en la que se harán constar los nombres de
los Jurados elegidos, tanto con el caracter de
propietarios como con el de suplentes, y el
orden correlativo de su designacion, así como
todos los incidentes que hayan ocurrido. Di-
cho documento será suscrito por el Alcalde,
como Presidente del acto, ó el que le reem-
place; por los Concejales que hayan actuado
como Secretarios escrutadores, por el Regidor
ó Regidores síndicos ó el Concejal que, en su
defecto, haya hecho sus veces, y por el conce-
sionario del proyecto si hubiese concurrido al
acto.

Art. 74. El Alcalde remitirá á todos los
elegidos, tanto en concepto de Vocales pro-
pietarios como en el de suplentes, su nom-
bramiento de Jurados, convocándoles al mis-
mo tiempo para la constitucion del Jurado y
designando el día y hora en que habrá de ve-
rificarse el acto.

Art. 75. Reunidos bajo la Presidencia del Alcalde en el salon de sesiones del Ayuntamiento, en el día y hora señalados, todos los Vocales nombrados para formar el Jurado, el Alcalde, después de abierta la sesion, hará se dé lectura por el Secretario de la Corporacion municipal del acta notarial á que se refiere el art. 73 de este reglamento y de los artículos del mismo y de la ley que sean pertinentes al acto, declarando constituido el Jurado. Acto continuo se procederá á la designacion de los suplentes que en caso necesario hayan de reemplazar á cada uno de los propietarios.

Una vez terminado esto, se procederá á consignar la edad de cada uno de los Vocales propietarios y suplentes, fijando ésta de menor á mayor, para establecer el orden en que han de ejercer las funciones de Secretarios y suplentes de cada uno de los Jurados.

Será Secretario el Jurado más joven, y caso de renuncia, el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al Jurado que le siga en edad.

Los Jurados, tanto de la clase de propietarios como de la de suplentes, dejarán en la Secretaría del Ayuntamiento nota de sus domicilios, debiendo dar cuenta de las traslaciones que verifiquen ínterin no cesen en sus funciones.

Art. 76. El cargo de Jurado es obligatorio é irrenunciable, según previene el art. 31 de la ley.

Art. 77. Los Jurados percibirán por cada sesion que celebren, excepcion hecha de la de constitucion á que se refiere el art. 75 de este reglamento, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas y 25 pesetas en las demás. Se tendrán como una sola sesion, para el percibo de las dietas, todas las que celebre el Jurado en un mismo día, cualquiera que sea su número y duracion de las mismas.

Art. 78. Para deliberar y tomar acuerdo se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad más uno del número de Vocales que constituyen el Jurado, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que se hallen presentes, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 79. Inmediatamente que se haya

constituido el Jurado se entregarán por el Alcalde al Secretario de aquél las notas de no conformidad que los interesados hubiesen presentado, así como las reclamaciones que se hubiesen hecho contra toda clase de tasaciones que formen parte de los proyectos, y dichos documentos se unirán á los respectivos expedientes.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 23 de Octubre de 1897.

Examinada una instancia suscrita por don Vidal Sanz Calvo, en la que hace renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castronuevo, por haber sido nombrado Juez municipal suplente de dicho pueblo para el bienio de 1897 á 1899; y

Considerando que la excusa presentada por D. Vidal Sanz Calvo del cargo que ejerce es fundada, por cuanto el de Juez municipal suplente es incompatible con aquél; de conformidad á lo prevenido en el caso 2.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, la Comision provincial en sesion de 23 del actual acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castronuevo tiene presentada el Sr. Sanz Calvo, relevándole desde luego de continuar desempeñándole como comprendido en el referido artículo de la ley Municipal, y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 26 de Octubre de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 2.645.

Colegio Notarial de Valladolid.

La Direccion general de los Registros civil de la propiedad y del Notariado, con fecha 17 del actual ha dispuesto se provea por concur-

so entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, la Notaría vacante en Esguevillas, distrito de Valoria la Buena, en esta provincia.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Territorial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde la insercion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 25 de Octubre de 1897.—El Decano, Francisco Palacios.—P. A. de la J. D., El Secretario, Licenciado Francisco Francia Hernandez.

NUM. 2.647.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día treinta del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal la subasta pública para contratar las obras comprendidas en la Memoria, pliegos de medicion y valoracion y presupuesto formulados por el Arquitecto municipal para la continuacion de un Grupo Escolar en el Paseo de Zorrilla.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de ella es el de veintinueve mil doscientas catorce pesetas ochenta y ocho céntimos, y para mostrarse licitador se precisa la previa consignacion en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en sus Sucursales el cinco por ciento del presupuesto de contrata.

Los reguardos de estos depósitos serán devueltos en el acto á los no rematantes, y el que lo fuere le ampliará hasta el diez por ciento de dicho importe, con la baja de subasta cuando se apruebe el presupuesto municipal adicional, en el cual se consignará hasta la cantidad necesaria para la terminacion de las obras objeto de esta contrata.

El expediente con los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y econó-

micas se hallan de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., acepta el proyecto de presupuesto y condiciones para la continuacion de un Grupo Escolar en el Paseo de Zorrilla y se compromete á la ejecucion de las obras con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 25 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Moisés Carballo.

Talon núm. 238.

NUM. 2.650.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Formado por la Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, acordado y autorizado para cubrir el déficit de 3.927 pesetas 70 céntimos que resultan en el presupuesto de este Municipio para el año económico de 1897 á 98, se anuncia al público su exposicion por término de ocho días á contar desde que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser visto y examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y dentro del mismo presenten las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 23 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Segundo Franco.

NUM. 2.654.

EDICTO.

Para el día cinco de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medi-

das durante el año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo de 500 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta se verificará conforme á las reglas del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales y pujas á la llana, debiendo haber hecho previamente el depósito de 25 pesetas en la Caja municipal para poder tomar parte en la licitación y con la obligación de prestar el rematante un fiador personal que reúna las condiciones del párrafo último, art. 12 de dicho Real decreto.

El precio del remate habrá de satisfacerse en tres plazos iguales, que vencerán el día 1.º de los meses de Febrero, Abril y Junio del año económico á que el arriendo se contrae.

Si no se presentasen licitadores en la primera subasta, se celebrará una segunda para el día quince del mismo con las rebajas del 25 por 100 del tipo y en la forma que aquella.

Roales Octubre 16 de 1897.—El Alcalde, Laureano García.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Seccion quinta.

NÚM. 2.649.

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Segundo Arranz Adrian, cuyas circunstancias al final se expresan, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca en este Juzgado para ampliarle su declaración de inquirir, en causa que se le instruye por el delito de robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del repetido procesado.

Dado en Benavente á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Tomás Acero.—Por su mandado Laureano LaMadrid.

Señas y circunstancias.

Es hijo de Domingo y de María, de 21 años de edad, soltero, paraguero ambulante, natural de Villavaquerín de Cerrato, partido de Valoria la Buena; estatura un metro 545 milímetros, peso 54 kilos, dimensiones de las manos largo 80 milímetros por 50 de ancho, pies largo 110 por 100 de ancho: viste con pantalou remendado de pana clara, chaleco de paño también claro, blusa larga de merinillo negro, borceguies de becerro blanco, camisa de lienzo blanco de algodón, color bueno, pelo negro, ojos castaños, sin cicatriz ni seña alguna al exterior.

Benavente dicho día.—Lamadrid.

NÚM. 2.646.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día trece de Noviembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 25 de Octubre de 1897.—Jaime Marquet.

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los pastos del Monte de San Lorenzo, situado en los términos de Torrelobaton y Peñafior, y por su cabida y buenas condiciones puede mantener con desahogo cuatro mil cabezas.

Para tratar de ajuste avistarse con el Guarda de dicho Monte, Agustin García Aparicio, y en Valladolid, Escritorio del Sr. Semprum, Constitucion 10.

18, 21, 25 y 28

Talon núm. 228.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.